

como un *corpus canonum* de gran reputación y aceptación en Occidente (y en Oriente), mas, asimismo, aceptada y difundida, presenta mejor la figura de *corpus*, la *concordia canonum*, de Cresconio, primera en que aparecen decretales y cánones fundidos bajo un epígrafe o título común para cada capítulo. Probablemente la cresconiana, que mejor que «concordia» debiera haber sido llamada «concordantia» (a la luz de las modernas investigaciones y si entonces hubiera existido ese vocablo) se debió al mismo Dionisio. ¿Cómo pueden ambos coleccionadores llamarse *exiguus* en los prefacios, amén de otras coincidencias? ¿Cómo puede, siglo y medio más tarde, Cresconio decir que recoge todo lo que ha llegado a su conocimiento si sólo recoge lo mismo que Dionisio y de la misma manera? ¿Cómo puede decir Cresconio que fracciona y titula cada uno de los párrafos en que ha dividido decretales y cánones si son los mismos fragmentos y los mismos títulos, con sensible arreglos de redacción, que los de Dionisio?

La «concordia» de Cresconio lleva el título-resumen del fragmento correspondiente, su orden de materias no es el que se le da, pero es coherente. La Hispana también tiene títulos-resumen, pero supeditados a epígrafes superiores, también de tipo resumen, pero que resuelven el aparente desorden de Cresconio. Las colecciones reformadoras tienen títulos *a priori*. El Decreto de Graciano tiene títulos generales que plantean un problema a resolver o una tesis a comprobar y, además, títulos-resumen para cada canon a fragmento. Cada uno de estos ejemplos de colección significa un avance para la formación de la ciencia canónica y responde a las inquietudes y hechos de cada época que se relacionan con los demás problemas de Historia; pero el *primun canamen*, el balbuceo de ciencia, parte de Cresconio, bajo cuyo nombre se esconde Dionisio el Exiguo. En medio se dan incidencias y retrocesos. (Sobre *concordiae canonum* y sobre la «Hispana», sobre *Prima conamina* y sobre los términos *concordia*, *concordantia* y *Decretum*, tengo, respectivamente, trabajos inéditos que espero publicar.)

PABLO PINEDO
Doctor en Derecho

IMBERT, Jean: «Le droit hospitalier de la Revolution et de l'Empire». Publications de l'Université de la Sarre. Paris, 1954; 455 págs.

Con este espléndido volumen el autor agrega un trazo más a su personalidad de historiador de los hospitales, que le caracteriza entre los maestros de la investigación histórico-jurídica de su país, aunque son notables igualmente sus aportaciones como romanista y como historiador del Derecho privado. Con su primera obra en esa especialidad, *Les hôpitaux en droit canonique* (1947), que comprendía el régimen jurídico de los hospitales desde sus orígenes cristianos hasta el año 1505, sentó una base de la que hay que esperar un natural desarrollo. En ella podía

apreciarse el periodo creador de la Edad Media, en el que al innumerable florecer de instituciones hospitalarias correspondía el trazado de su estructura jurídica que el autor supo captar plenamente. Después una serie de monografías han ido perfilando algunos aspectos particulares en determinados territorios o épocas, o bien resumiendo experiencias generales que se derivan de su investigación. El presente volumen no enlaza por su contenido con el primero, aunque suponemos que es por razones circunstanciales, y que su labor no quedará con esta laguna en medio, sino que aborda precisamente el momento en que la grandiosa arquitectura de los hospitales del Antiguo Régimen es atacada por la Revolución.

En Francia es creciente el interés por la más reciente historia del Derecho; en efecto, lo que ocurre desde fines del siglo XVIII, también en España, no es simplemente una fase terminal; el movimiento histórico no se ha detenido, impresión falsa que podría deducirse del hecho de que las historias de nuestra disciplina marcan en esos años unos compases finales, sino que, bien diferentemente, a esos años corresponde un agitado movimiento histórico mucho más intenso que el de los dos o tres siglos precedentes, en los que, en cierto modo, se ha vivido sobre una herencia adquirida pacíficamente. A fines del XVIII la historia de los Derechos europeos cobra un ritmo apresurado; ocurren más cosas que habían ocurrido desde la Recepción del Derecho romano; esto se advierte, sobre todo, en una investigación histórico-jurídica, conducida con el mismo método que se puede aplicar a cualquier otro tiempo. Es decir, la intensidad del movimiento no consiste sólo en los acontecimientos exteriores de la Revolución, sino que se traduce en la estructura jurídica de las instituciones. De la Revolución y del Imperio han salido los hospitales y la asistencia pública, noción que entonces emerge tal como, también en trance de transformación histórica, las vemos en nuestros días. El sentido de responsabilidad de jurista actual no ha estado ausente en esta labor del historiador del Derecho. Su obra encierra una profunda enseñanza sobre la índole de la Revolución, que vemos reflejada en el mundo de los hospitales; sobre la existencia de Francia, y, naturalmente, de Europa; y encierra también una experiencia insustituible para el futuro de esa rama del Derecho administrativo. Al terminar su detenida lectura se considera inconcebible que nadie pueda pensar en ordenar de alguna manera el régimen de los hospitales sin tener en cuenta ese pasado histórico que la ley de la continuidad hace que esté pesando sobre la realidad misma de los hospitales y de los problemas con ellos relacionados. Esa experiencia sólo puede ser aprehendida con el método de la historia del Derecho; es inoperante en la forma de simple erudición histórica o arqueológica; no pueden darla la masa de noticias particulares sobre estos o los otros hospitales, sino que debe estar articulada en la visión de conjunto correspondiente a la unidad del curso histórico del Derecho.

Una obra de este tipo no hay que decir que falta en nuestra biblio-

grafía; de sus posibilidades habla no sólo la tradición hospitalaria, que está a la vista en los «hospitales de los Reyes Católicos», que no faltan en ninguna ciudad española, sino los documentos que saltan con frecuencia en los cartularios, de fundaciones o dotaciones de esa índole, para asistencia y asilo de enfermos y peregrinos y redención de cautivos, fundaciones agregadas a iglesias, monasterios y órdenes militares; los preceptos de los fueros que intentan poner esas fundaciones en la órbita del gobierno municipal, las ordenanzas de los Reyes Católicos o la gran labor reorganizadora bajo Carlos III. El paralelismo ha de continuar a no dudarlo en el período siguiente como efecto de la Revolución. Y en este punto, si es preciso, no dejarse llevar por la simple analogía y menos por la posible influencia, es indudable que en el fondo hay un solo fenómeno. Un paralelismo entre los acontecimientos en España y Francia nos mostraría que si bien entre nosotros la Revolución no destruyó tan radicalmente, a la larga faltó también una labor restauradora como la que significa el régimen napoleónico. Una crítica de los hospitales del antiguo régimen en nuestra patria puede verse en las Cartas de Cabarrús a Jovellanos (publicadas en 1795); sostiene Cabarrús que hay bienes suficientes para la asistencia, pero que están necesitados de un régimen más económico; preconiza la descentralización de Madrid a los pueblos mismos; critica la situación de los establecimientos y pasa a la defensa de la asistencia domiciliaria: «en nuestros hospitales al cabo se sacrifican los pobres; pero en nuestros hospicios se los degrada y se los pervierte». Por otra parte, la asistencia hospitalaria debe quedar reducida a pocos hospitales, pero atendidos necesariamente por congregaciones religiosas: «la religión sola puede imitar, sustituir y exceder a la misma naturaleza.»

Con el examen de la ideología, crítica que precede a la Revolución, inicia el autor su investigación. Los hospitales son considerados como una manifestación de la tiranía, un signo de desigualdad, una prueba de la falta de fraternidad; además son nidos de superstición; sus bienes territoriales se tienen por improductivos: surgidos como remedio contra la miseria, el infortunio y el abandono, los ideales reformistas aseguraban la abolición de esas lacras. Un confiado optimismo envuelve la crítica de lo antiguo, que desemboca en la Asamblea Constituyente; el acuerdo sobre los principios cesaba en el momento de su aplicación. Por el momento no se modificó directamente el régimen de los hospitales, aunque fué seriamente afectado por otras reformas: los nuevos poderes dados a las municipalidades sobre el modelo de París, medidas financieras y, especialmente, la supresión del feudalismo: los hospitales venían a ser como señores feudales, los «derechos de los pobres» figuraban entre las cargas de índole señorial que ahora fueron abolidas. Por otra parte, la nobleza desposeída se vió también liberada de los servicios y cargas de índole hospitalaria que hasta entonces realizaba. En el aspecto positivo, el Comité de Mendicidad de las Constituyentes llevó a cabo un excelente trabajo de documentación, en siete *rappports*, uno de los cuales

recogía el estado de la legislación; en otros se proponían las bases de un nuevo sistema que no se estableció por entonces ni, totalmente, nunca. La Asamblea legislativa es caracterizada por Imbert como tentativa de laicización. No realizó la nacionalización del patrimonio hospitalario, pero inicia el sistema de un presupuesto nacional que por las circunstancias de desorden cumplió tarde e imperfectamente sus objetivos. El ataque disolvente afectó a las congregaciones religiosas como tales, consideradas como «esclavitud voluntaria»; sus miembros continuaron a título particular, por lo que pudo pensarse en que nada había cambiado. La Convención es la tercera etapa en la que se acomete la desastrosa experiencia de nacionalizar y vender los bienes que habían pertenecido a los hospitales y el cargo del presupuesto de asistencia pública al presupuesto nacional. Las protestas de los gestores de los hospitales y la realidad misma de la crisis financiera provocada impusieron una detención en esta política. Por otro lado, el ataque a la estructura religiosa tradicional de los hospitales se convirtió en franca persecución religiosa que afectó a las personas y al culto.

Al Directorio corresponde la municipalización de los hospitales; se abandona la idea de una asistencia nacional y se forma una cierta personalidad con el conjunto de los hospitales de cada ciudad. Persistían, no obstante, algunas instituciones generales, como las que acogían a ciegos y enajenados, así como el problema de los niños abandonados. Frente a las utopías revolucionarias, lo cierto es que las necesidades de asistencia aumentaron en medio de la revolución y de la guerra. El Directorio revela una característica competencia administrativa, en la que no es difícil observar que continúa la tradición burocrática del Antiguo Régimen; en el orden económico se tiende a la restauración de lo antiguo, aunque simplificado, por ejemplo, en el «derecho de los pobres» sobre espectáculos y diversiones. Incluso un cierto interés en volver atrás está en el propósito de crear un tipo de «religiosas laicas» que conservaran las ventajas para el servicio de las antiguas congregaciones. Sobre todo, lo que se advierte en el Directorio es una clara visión de los abusos y desórdenes que ha llevado consigo los períodos precedentes. La dictadura napoleónica, considerada a efectos del régimen hospitalario como un solo régimen, se caracteriza por la sencillez de líneas y el vigor de la construcción. Esto se refleja en el capítulo que Imbert le dedica, en el que sobriamente distingue sólo dos aspectos: centralización administrativa y restauración del antiguo régimen, ambos estrechamente unidos. Y en este punto tenemos que recordar la espléndida biografía de Napoleón, por Jacques Bainville, discípulo del gran Maurras, en la que precisamente se acentúan los aspectos que vinculan a Napoleón con la Monarquía francesa. En la centralización juegan un importante papel los prefectos, con su estrecha dependencia ministerial, a los cuales están sometidas las Comisiones administrativas y que ejercen un control personal y económico. En cuanto a la materia se opera una distinción entre lo que es ordinario, que permanece en la esfera administrativa, y aque-

llas medidas que pueden afectar a la constitución misma de la asistencia hospitalaria o comprometer su porvenir; materia, que, sujeta al Consejo de Estado, es resuelta por una ley o un decreto imperial. La restauración era vivamente deseada por la opinión pública, por los asistidos y por los administradores. Se operó en un doble sentido; por una parte, restablecimiento de las funciones y del patrimonio hospitalario; por otra, reintegrando el personal religioso, aunque con algunas reservas.

Bajo el título de regímenes especiales se hace el estudio detallado del régimen de los hospitales de París, que conforme a su especial significación recupera desde 1801 una organización propia; y asimismo Lyon, que conserva un particularismo en esta rama de la administración. Un extenso capítulo está dedicado a la extensión del régimen francés a los territorios incorporados por la Revolución y por el Imperio. Como en los dos casos citados anteriormente, se trata aquí de observar los efectos de la aplicación del sistema francés en estos territorios, así como de examinar las particularidades administrativas o legales que le afectan. La centralización se ejecuta en mayor o menor medida. Algunas ciudades, Roma en primer lugar, sobreponen su personalidad y su tradición hospitalaria a las reformas uniformistas. En los departamentos españoles no hay innovaciones muy profundas, sino más bien una gestión inspirada en los mismos principios del gobierno napoleónico.

El libro termina con una aguda visión de lo que permanece de esta labor constructiva y de las nuevas perspectivas de problemas que se abren en torno al régimen hospitalario moderno. Especial interés tiene el fenómeno constatado en un rapport de 1950, el de la ineficacia de las Comisiones, que de hecho son sustituidas por uno de sus miembros: «sistema que consagra la irresponsabilidad general»; fenómeno que tiene otras muchas manifestaciones y no sólo en Francia. No versando sobre los mismos problemas actuales, el libro de Imbert aporta a los mismos una visión histórica de alto nivel científico. Sus siete densos capítulos, que exponen la materia con un arte preciso y animado, tienen una sólida base documental de impresionante volumen, a la que se ha sabido extraer su testimonio esencial sin que altere las líneas armónicas de relato histórico, pero a la disposición siempre del lector, como refrendo o ampliación de lo dicho en el texto: la bibliografía particular, los panfletos y memorias, las disposiciones legislativas y los infinitos reglamentos, las actas de las comisiones, las discusiones parlamentarias, los proyectos de toda índole, los documentos de una multitud de archivos, empezando por los de París y los de muchas localidades y departamentos. Entre ellos una bien orientada prospección de los archivos españoles, que, aun en el limitado objetivo que el autor se proponía, constituyen a su libro en la bibliografía de nuestra historia jurídica.

R. GIBERT